



Bogotá, 23/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501298931



20175501298931

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSFLUVIALES LA CAROLINA E.U.
CALLE 3 NO. 2 - 75
PUERTO LOPEZ - META

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 50531 de 09/10/2017 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



5 0 5 3 1

0 9 OCT 2017

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 56440 del 18 de octubre de 2016 en contra de la empresa TRANSFLUVIALES LA CAROLINA E.U., identificada con número Nit: 900134620 - 7.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 26 y 27 de la Ley 01 de 1991, lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 6, y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, los artículos 83, 84 y 228 de la Ley 222 de 1995 y Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 *"Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991 de conformidad con la Ley 01 de 1991 y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la delegación prevista en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000.*

Según lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 1 de 1991, son funciones de la Superintendencia General de Puertos, actualmente Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. *Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos* 2. *Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República.*

El artículo 12 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció las funciones de la Superintendencia Delegada de Puertos así: "(...) 4. *Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control, y a la aplicación y cumplimiento de las normas para la prestación del servicio y gestión de infraestructura portuaria, marítima, fluvial* (...) 7. *Adoptar los mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia.* (...) 9. *Coordinar e implementar los mecanismos con las entidades públicas ejecutoras para solicitar la información que*

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 56440 del 18 de octubre de 2016 en contra de la empresa TRANSFLUVIALES LA CAROLINA E.U., identificada con número Nit: 900134620 – 7.

estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos, marítima y fluvial. 10. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función. 11. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada la investigación de las violaciones en los contratos de concesión, del incumplimiento de las normas de infraestructura marítima, fluvial, portuaria, así como de la adecuada prestación del servicio de transporte y tomar las medidas a que hubiere lugar, conforme a sus competencias. 12. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y de la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte de su competencia y de los concesionarios en materia portuaria, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación del Transporte. (Lo subrayado se encuentra fuera del texto original) 13. Proporcionar en forma oportuna y de conformidad con las normas sobre la materia, la información disponible que le sea solicitada relativa a las instituciones bajo su vigilancia."

El artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 señala que son vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. "

El artículo 47 de la Ley 1437 establece, "(...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".

En sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001, el Consejo de Estado, estableció que dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas en virtud de la Ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan en cumplimiento de su objeto social, por lo que la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de manera general e integral, por lo tanto cualquier anomalía presentada por la entidad objeto de inspección, control y vigilancia, es de su competencia en los términos establecidos en la Ley 222 de 1995, con el fin de asegurar la prestación eficiente del servicio que puede ser afectado desde el punto de vista objetivo o subjetivo.

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 56440 del 18 de octubre de 2016 en contra de la empresa TRANSLUVIALES LA CAROLINA E.U., identificada con número Nit: 900134620 – 7.

De conformidad con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 228 de la Ley ibídem, la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene facultad para (...) *solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad (...)*”.

En virtud del numeral 3 del artículo 86 ibídem, en concordancia con el artículo 228 del mismo cuerpo normativo, la Superintendencia de Puertos y Transporte puede “(...) *Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.*”

ANTECEDENTES

La Superintendencia de Puertos y Transporte, conforme con las facultades conferidas en los numerales 3, 15 y 18 del artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, expidió la Circular N° 004 del 2011, por medio de la cual, habilitó en la página web de esta entidad, el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, para facilitar la remisión de la información subjetiva y objetiva por parte de los sujetos sometidos a la inspección control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Mediante Resolución No 9013 del 27 de mayo de 2015, la Superintendencia de Puertos y Transporte, estableció los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2014 de las empresas sujetas a supervisión de esta entidad.

Mediante Resolución No 12467 del 06 de julio de 2015 la Superintendencia de Puertos y Transporte modificó el artículo 10 de la Resolución No 9013 del 27 de mayo de 2015, con el fin de ampliar los plazos para el reporte envió y registro de la información financiera de vigencia de 2014.

Mediante Resolución No 14720 del 31 de julio de 2015 la Superintendencia de Puertos y Transporte amplió nuevamente el plazo el plazo de la presentación de la información financiera de vigencia de 2014, que las entidades sujetas de supervisión de la Superintendencia de Puertos y Transporte, deben presentar hasta el 31 de agosto de 2015.

Mediante el Memorando No. 20166100124623 del 04 de octubre del 2016, la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia de la Delegada de Puertos relacionó ciento cuarenta (140) empresas, que presuntamente **NO** realizaron la entrega de la información contable y financiera a corte 31 de Diciembre de 2014, dentro de los plazos establecidos en la Resolución N° 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones N° 12467 y 14720 del 06 de julio de 2015.

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 56440 del 18 de octubre de 2016 en contra de la empresa TRANSFLUVIALES LA CAROLINA E.U., identificada con número Nit: 900134620 – 7.

La Superintendencia Delegada de Puertos inició investigación administrativa mediante Resolución No. 56440 del 18 de octubre de 2016 en contra de la empresa TRANSFLUVIALES LA CAROLINA E.U., identificada con número Nit: 900134620 – 7, por el presunto incumplimiento a su deber legal de presentar la información financiera correspondiente a la vigencia 2014, conforme a lo establecido en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015 modificada por las Resoluciones N° 12467 del 06 de julio de 2015 y 14720 del 31 de julio de 2015.

Vencido el término establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Sociedad investigada allegó escrito de descargos, bajo Radicado N° 20165601009912 del 28 de Noviembre de 2016, donde manifiesta lo siguiente:

"(...)Es importante tener en cuenta que si bien es cierto el presunto incumplimiento del cual se aduce conforme a las Resoluciones citadas en los cargos que se me imputan, también es cierto que UEL MUDULO NO PERMITE INGRESAR LA INFORMACION DEL AÑO 2014 PARA REALIZAR LOS ENVIOS PENDIENTES" es decir en vigilancia Financiera estamos en mora desde el año 2009 fecha de constitución de la empresa, dicho de otra manera hasta tanto no se realice la información Financiera de los años 2009, 2010, de manera alguna podemos enviar y/o subir a la plataforma VIGIA los informes correspondientes a los años posteriores.

2.1 por lo tanto solicitamos de manera atenta brindamos accesoria Y/o un mecanismo de solución para poder dar cumplimiento a las exigencias y lineamientos por parte Superintendencia Delegada de Puertos. En caso que llegase habilitar la plataforma desde el año 2012, para el ingreso de la información se solicita accesoria técnica de condiciones de prestación de servicios desde ese año gravable como quiera que hay mucha información técnica para subir a la plataforma para lo cual la empresa no cuenta con esos estándares de información a reportar.

(...)

3.2 mis proceder no ha generado daño alguno al bien jurídico tutelado, como quiera que el presunto incumplimiento a las Resoluciones descritas en los cargos que se me imputan no devienen de negligencia, omisión ni al deber objetivo de cuidado atribuibles al suscrito si no que más bien obedecen a razones externas como es el caso del cambio tecnológico de envío de la información y la falta de capacitación del ente regulador, toda vez que no me deja subir la información financiera del año 2014 si no he subsanado el inconveniente de los años 2009, 2010, que fue la génesis por la cual me abren la presenté investigación.

(...)

4.1 sin justificar el posible incumplimiento de los informes financieros en especial el del año 2014 requerido por su despacho, es de suma importancia para próximas modificaciones de estándares en el sistema de información, es de vital necesidad de emplear mecanismos de ilustración, socialización y difusión por diferentes medios no solo a través de las resoluciones que muchas veces no llegan a los destinatarios, una mayor pedagogía de la información y capacitación a todas las empresas de transporte marítimo y en especial en estos lugares recónditos del país en donde somos ignorantes en las nuevas tecnologías implementadas por el Gobierno Nacional, generan mayor prevención y posibles sanciones pecuniarias Administrativas en contra de las empresas.

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 56440 del 18 de octubre de 2016 en contra de la empresa TRANSLUVIALES LA CAROLINA E.U., identificada con número Nit: 900134620 – 7.

(...)

PRUEBAS

DOCUMENTALES

> *Envío información financiera del año 2011*

De: Jaime Macías Hernández <jaimemacias45@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de julio de 2013 9:04p.m.

Para: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Asunto: FW: Envío información financiera 2011

> *Demás información que se encuentre en su poder que pueda contribuir en este caso.*

TESTIMONIALES

Señor: ROGER JOAO GAVIRIA CARRILLO, Contador Público con tarjeta Profesional No. 120755-T — Cl. 321 2357789- se puede ubicar en el domicilio de la empresa Transfluviales la Carolina.

(...)

Mediante Resolución N° 76542 del 27 de Diciembre de 2016, este Despacho decretó periodo probatorio, donde se ordenaron las siguientes:

"(...) Cítese a rendir testimonio el día 26 de Enero de 2017 a las 10:00 a.m. al señor ROGER JOAO GAVIRIA CARRILLO, Contador Público con tarjeta Profesional No. 120755-T, diligencia que se realizara en compañía un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de esta Delegada (Contador Público) de esta Delegada y un profesional de la Oficina Asesora de Planeación de esta Superintendencia.

Oficiar a la Oficina Asesora de Planeación de esta Superintendencia, para que allegue a este Despacho, certificación donde conste lo siguiente:

- Fecha en que la sociedad TRANSPORTES FLUVIALES LA CAROLINA E.U., identificada con Nit. No. 900134620-7, realizó el reporte información contable y financiera en el aplicativo Sistema de Supervisión al Transporte "VIGIA", correspondiente a la vigencia 2014.*
- Registros informáticos de intentos fallidos y exitosos realizados por la sociedad TRANSPORTES FLUVIALES LA CAROLINA E.U., identificada con Nit. No. 900134620-7, el cual hace referencia al reporte de información contable y financiera en el aplicativo Sistema de Supervisión al Transporte "VIGIA", correspondiente a la vigencia 2014. En el evento de haber presentado fallas en el cargue de la información se requiere saber en qué fecha quedó solucionado y si le fue informado al vigilado esta situación.*

(...)"

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 56440 del 18 de octubre de 2016 en contra de la empresa TRANSFLUVIALES LA CAROLINA E.U., identificada con número Nit: 900134620 – 7.

Como practica de prueba este Despacho mediante Memorando N° 20176200012133 del 23 de enero de 2017, solicitó información a la Oficina Asesora de Planeación, la cual fue resuelta mediante Memorando N° 20174000022343 del 06 de febrero de 2017, donde se informa lo siguiente:

"(...) Revisando las llamadas recibidas de este vigilado, se encuentran en nuestra base de datos, registro de 2 llamadas realizadas en septiembre y Noviembre de 2016 asociadas a resoluciones enviadas por parte de la Supertransporte. No se evidencia llamada reportando problemas para entrega de información financiera del año 2014.

De igual forma se llevo a cabo el día 26 de Enero de 2017, **TESTIMONIO DEL SEÑOR ROGER JOAO GAVIRIA CARRILLO, EN CALIDAD DE CONTADOR PÚBLICO C.C. N° 17.390.609 EXPEDIDA EN PUERTO LÓPEZ – META Y TP N° 120755-T, DE LA EMPRESA "TRANSPORTES FLUVIALES LA CAROLINA E.U."**, donde se dejo constancia de varias circunstancias, siendo una de ellas las siguientes:

"(...) INDIQUE A ESTE DESPACHO LOS HECHOS QUE LE CONSTAN Y QUE SON MATERIA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA: el señor Jaime Macías me informa que se apertura Investigación contra la empresa, en el 2009 y 2010, no trabajaba con las empresa, intente subir pero el portal no admite subir información 2013 y 2014 sin haber subido lo que falta de 2009 a 2010, no puedo certificar información del año 2009 a 2010, tengo lo archivos en Excel pero no los puedo cargar, quisiera solicitar la ayuda para poder subirla información, la empresa tiene recursos represados en Bancolombia, queremos saber sin son de esta Superintendencia. PREGUNTADO: USTED DESDE QUE FECHA TRABAJA CON LA EMPRESA. CONTESTADO: A mitad del año 2012 me pagan por prestación de servicios, hay información que toca subir a la plataforma. PREGUNTADO: EL GERENTE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE NO HA SUBIDO LA INFORMACIÓN, HASTA AHORA LA SOLICITAN. CONTESTADO: yo personalmente informe que no se podía subir por no haber estado en el 2009 A 2011 en la empresa. PREGUNTADO: TIENE USTED CONOCIMIENTO SI LA EMPRESA SOLICITO AYUDA PARA CARGAR LA INFORMACIÓN: Me comuniqué y me informaron que debía subir la de 2009 y 2010 para que me dejara ingresar la de los siguientes años, eso fue en el 2016, trate de enviarla por el portal pero no se pudo y se envió en físico que son bastante archivos, pero se requiere que sea subida a la plataforma y no se ha podido por no haber subido la información de 2009 a 2011, esta que no puedo certificar. PREGUNTADO: A QUE DEBE EL INCONVENIENTE DE CARGAR LA INFORMARMACIÓ: Solo lo certifica a partir de 2012 y se debe por el no cargue de la información 2009 y 2010. Se ha intentado hacer el cargue y ha sido imposible, toca hablar con el representante legal para que defina quien va hacer la persona que certifique la vigencia 2009 y 2010 de la empresa. (...)"

Mediante Resolución N° 40554 del 24 de agosto de 2017, este Despacho ordenó correr traslado al investigado por un término de diez (10) días para que presente los alegatos respectivos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

Vencido el termino legal para que la empresa investigada presentara alegatos, de los cuales no se pronunció al respecto.

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 56440 del 18 de octubre de 2016 en contra de la empresa TRANSFLUVIALES LA CAROLINA E.U., identificada con número Nit: 900134620 – 7.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo este Despacho iniciado investigación administrativa mediante Resolución No. 56440 del 18 de octubre de 2016, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procede a pronunciarse de fondo, por lo que en ese orden revisaremos la materialidad del cargo imputado a la empresa TRANSFLUVIALES LA CAROLINA E.U., identificada con número Nit: 900134620 – 7.

De conformidad a lo dispuesto en el Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)

Situación por la cual este Despacho procederá a pronunciarse de fondo sobre la presente investigación administrativa, que con el fin de verificar la fecha en que la investigada realizó el reporte de la información financiera correspondiente a la vigencia 2014, ante el Sistema de Supervisión Nacional al Transporte VIGIA, para lo cual este Despacho procedió a efectuar la consulta en dicho aplicativo donde se pudo evidenciar que esta se realizó el día diecisiete (17) de junio de 2017, como observa en la siguiente imagen:

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 56440 del 18 de octubre de 2016 en contra de la empresa TRANSFLUVIALES LA CAROLINA E.U., identificada con número Nit: 900134620 – 7.

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
24/06/2016	17/06/2017	01/01/2015	31/12/2015	2015	Entregada	31/07/2014	Consultar traza	Principal	
27/06/2016	08/08/2017	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	31/04/2015	Consultar traza	Secundaria	
27/06/2015	17/04/2017	01/01/2014	31/12/2014	2014	Entregada	31/04/2015	Consultar traza	Principal	
14/07/2014	08/06/2017	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	30/04/2014	Consultar traza	Principal	
17/07/2014	08/06/2017	01/01/2012	31/12/2012	2012	Entregada	28/04/2014	Consultar traza	Secundaria	
20/06/2013	06/08/2017	01/01/2012	31/12/2012	2012	Entregada	31/04/2013	Consultar traza	Principal	
26/06/2013	06/06/2017	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	31/04/2013	Consultar traza	Secundaria	
04/06/2013	08/06/2017	01/01/2011	31/12/2011	2011	Entregada	04/04/2013	Consultar traza	Principal	
04/06/2013	08/06/2017	01/01/2010	31/12/2010	2010	Entregada	04/04/2013	Consultar traza	Secundaria	
04/06/2012	28/05/2017	01/01/2010	31/12/2010	2010	Entregada	04/04/2013	Consultar traza	Principal	

Copyright Quipox S.A. Todos los derechos reservados / Desarrollado por Quipox

Ahora bien, la Resolución No 14720 del 31 de julio de 2015, por la cual se amplía el plazo para el cargue y envío de la información financiera de carácter subjetivo que las entidades sujetas de supervisión deben presentar con corte a 31 de diciembre de 2014, estableció que las sociedades cuyos dos (02) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (Nit) se encontraran comprendidos entre el "01 al 25", debían reportar la información subjetiva de la vigencia 2014, hasta el día 31 de agosto de 2015.

Conforme a lo anterior, nos permitimos concluir que la empresa investigada presentó la información financiera y contable correspondiente a la vigencia de 2014 de forma extemporánea, dado que fue cargada en la plataforma VIGIA el día diecisiete (17) de junio de 2017, es decir un (01) año y diez (10) meses después en que se encontraba en el deber legal de presentar dicha información.

En lo que respecta a los descargos presentados por la empresa investigada, es necesario manifestar lo siguiente:

- Si bien es cierto que la empresa investigada alega haber presentado inconvenientes en el cargue de la información requerida por esta Superintendencia, y que dentro de las pruebas practicadas por este Despacho, se observa que el jefe de la oficina Asesora de Planeación de esta entidad informó lo siguiente: "(...)Revisando las llamadas recibidas de este vigilado, se encuentran en nuestra base de datos, registro de 2 llamadas realizadas en septiembre y Noviembre de 2016 asociadas a resoluciones enviadas por parte de la Supertransporte. No se evidencia llamada reportando problemas para entrega de información financiera del año 2014, predicandose de lo anterior que en la fecha (Septiembre y Noviembre de 2016) no se evidencia el reporte de problemas o inconvenientes para la entrega de información financiera del año 2014, debio realizar las gestiones

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 56440 del 18 de octubre de 2016 en contra de la empresa TRANSFLUVIALES LA CAROLINA E.U., identificada con número Nit: 900134620 - 7.

- necesarias y así cumplir con la obligación legal de realizar el reporte de la información financiera y contable del año 2014, más a un cuando la realizó el día diecisiete (17) de junio de 2017, es decir un (01) año y diez (10) meses después en que se encontraba en el deber legal de presentar dicha información, por lo cual no estaríamos en presencia de Caso Fortuito, dado que la empresa debió salvaguardar dicha información y de esta forma presentarla de manera oportuna y permitir que esta Superintendencia ejerciera su función de Vigilancia e inspección sobre la información subjetiva (Contable y Financiera 2014).
- De acuerdo a la consulta efectuada en la plataforma VIGIA, se evidenció que el reporte de la información contable financiera de la vigencia 2014 se realizó el día diecisiete (17) de junio de 2017, es decir un (01) año y diez (10) meses después en que se encontraba en el deber legal de presentar dicha información, pese a los inconvenientes presentados para el cargue y alegados por la empresa investigada, se observa que nunca informaron los inconvenientes presentados para su realización, concluyéndose que existe una violación a lo establecido en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015 modificada por las Resoluciones N° 12467 del 06 de julio de 2015 y 14720 del 31 de julio de 2015.
 - En lo concerniente a la Inexistencia del Nexo Causal y Culpa de un Tercero, es de precisar que no aplicaría para este caso dado que la obligación legal de realizar este reporte es única y exclusivamente de la empresa quien es la que debe mediante los medio idóneos y necesarios debe dar cumplimiento a lo ordenado por este organismo de control y no obstruir en ningún que se ejerza la función de vigilancia, inspección y control.
 - En lo que respecta al testimonio del señor *ROGER JOAO GAVIRIA CARRILLO*, en calidad de contador público de la empresa investigada, se observa que existe un reconocimiento tácito donde se alega que: "(...) Me comuniqué y me informaron que debía subir la de 2009 y 2010 para que me dejara ingresar la de los siguientes años, eso fue en el 2016, trate de enviarla por el portal pero no se pudo y se envió en físico que son bastante archivos, pero se requiere que sea subida a la plataforma y no se ha podido por no haber subido la información de 2009 a 2011, esta que no puedo certificar (...)", la empresa investigada inició las gestiones necesarias para realizar el cargue de la información financiera y contable correspondiente a la vigencia 2014 y que fue efectuada en junio de 2017, es decir posterior a la fecha en que este Despacho inició investigación administrativa, lo que genera un incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015 modificada por las Resoluciones N° 12467 del 06 de julio de 2015 y 14720 del 31 de julio de 2015, dado que se dio fuera de los plazos y términos establecidos en las mencionadas resoluciones.

Por lo anterior es necesario tener en cuenta que la presente investigación administrativa fue iniciada por no cumplir con la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014, en las formas y fechas acordadas en las citadas resoluciones, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, vigencia para la cual la empresa investigada se encontraba habilitada para prestar servicio de transporte público, situación por la cual estaba sujeta a la

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 56440 del 18 de octubre de 2016 en contra de la empresa TRANSFLUVIALES LA CAROLINA E.U., identificada con número Nit: 900134620 – 7.

Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia, lo cual tiene sustento en lo siguiente:

“Que en virtud del artículo 42 del Decreto 101 de 2000 estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las siguientes personas naturales o jurídicas: “1. Las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato; 4. Los operadores portuarios; 5. Las demás que determinen las normas legales”.

Que, a través de Sentencia C-746 de Consejo de Estado, Sala Plena, de 25 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente: Alberto Arango Mantilla, Acción de definición de competencias administrativas precisó que “la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas”.

Que según la Ley 222 de 1995, las atribuciones de supervisión subjetiva, a saber, inspección, vigilancia y control recaen sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las sociedades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

“(…) las actividades y sujetos en los cuales se ejerce vigilancia, en el ámbito subjetivo –aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona jurídica encargada de la prestación del servicio de transporte (fuero interno) - y objetivo – prestación del servicio público de transporte- siempre y cuando la empresa ostente la calidad de prestador del servicio de transporte (...)”

“De manera general e integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio”.

Por otro lado, La Superintendencia Delegada de Puertos deberá establecer si la sociedad investigada incumplió con el deber de presentar la información contable y financiera de vigencia 2014, conforme a lo establecido en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015 modificada por las Resoluciones N° 12467 del 06 de julio de 2015 y 14720 del 31 de julio de 2015 y para tal fin, efectuará un análisis del material probatorio obrante en el expediente.

Los documentos que reposan en el expediente de la investigación administrativa son los siguientes:

- Memorando No. 20166100124623 del 04 de octubre del 2016, la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia de la Delegada de Puertos relacionó ciento cuarenta (140) empresas, que presuntamente **NO** realizaron la entrega de la

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 56440 del 18 de octubre de 2016 en contra de la empresa TRANSFLUVIALES LA CAROLINA E.U., identificada con número Nit: 900134620 – 7.

información contable y financiera a corte 31 de Diciembre de 2014, dentro de los plazos establecidos en la Resolución N° 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones N° 12467 y 14720 del 06 de julio de 2015.

- Captura de pantalla del SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISIÓN AL TRANSPORTE – VIGIA al consultar las entregas de la empresa TRANSFLUVIALES LA CAROLINA E.U., identificada con número Nit: 900134620 – 7, donde se evidenció que se realizó el cargue de la información el día diecisiete (17) de junio de 2017.

Ahora bien, téngase en cuenta que la presente investigación administrativa fue iniciada por no cumplir con la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en las formas y fechas acordadas en las Resolución No 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones N° 12467 y 14720 del 06 de julio de 2015, vigencia para la cual la empresa TRANSFLUVIALES LA CAROLINA E.U., identificada con número Nit: 900134620 – 7, era sujeto de inspección vigilancia y control de esta Superintendencia.

La empresa TRANSFLUVIALES LA CAROLINA E.U., identificada con número Nit: 900134620 – 7, al ser sujeto de vigilancia, estaba obligada a materializar la conducta en respuesta al mandato de cargue de información financiera de vigencia 2014 al SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISIÓN AL TRANSPORTE – VIGIA, en las formas y fechas establecidas por las Resoluciones Nos. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones N° 12467 y 14720 del 06 de julio de 2015.

Una vez revisado el estado de las entregas de la empresa TRANSFLUVIALES LA CAROLINA E.U., identificada con número Nit: 900134620 – 7, en el módulo financiero del aplicativo Vigía, se evidenció por parte de este Despacho que el cargue de la información subjetiva de la vigencia 2014 a la fecha fue realizado el día diecisiete (17) de junio de 2017, lo cual arroja como resultado el incumplimiento del mandato de los actos administrativos citados respecto a las fechas establecidas para el reporte de dicha información.

Así las cosas, se encuentra comprobado que la sociedad investigada presentó la información contable y financiera correspondiente a la vigencia 2014 de forma extemporánea, por fuera de las fechas establecidas por las Resoluciones Nos. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones N° 12467 y 14720 del 06 de julio de 2015.

CONCLUSIONES

A partir del análisis que antecede y con base en los elementos de prueba obrantes en el expediente, este Despacho concluye que la empresa TRANSFLUVIALES LA CAROLINA E.U., identificada con número Nit: 900134620 – 7, infringió las Resoluciones Nos. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones N° 12467 y 14720 del 06 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, las cuales imponen como obligación reportar la información financiera de la vigencia 2014, en las formas y fechas acordadas en los citados actos administrativos, esto es, para los

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 56440 del 18 de octubre de 2016 en contra de la empresa TRANSFLUVIALES LA CAROLINA E.U., identificada con número Nit: 900134620 – 7.

NIT terminados en "20" como es del caso de la investigada, por lo que se procederá a imponer sanción.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, las sanciones se graduarán respecto a los criterios allí establecidos, motivo por el cual, la Delegatura aplicará los siguientes criterios para la dosificación de la sanción imponer:

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

La empresa investigada con el cargue extemporáneo de la información financiera 2014 obstruyó la supervisión integral que sobre la misma debe hacer la Superintendencia de Puertos y Transporte en su función de vigilancia, inspección y control.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

La empresa investigada no fue diligente al omitir la presentación oportuna de la información financiera de la vigencia 2014 a la Superintendencia de Puertos y Transportes, esto es, en las fechas establecidas por esta última en las Resoluciones Nos. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones N° 12467 y 14720 del 06 de julio de 2015.

CALCULO DE LA MULTA A IMPONER

El artículo 86 de la Ley 222 de 1995 faculta a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en ejercicio de sus funciones de Supervisión integral a "3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

El Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014, fijó como salario mínimo legal mensual para el año 2015 la suma de SEISCEINTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350) como salario mínimo mensual legal.

Así las cosas, la Delegatura encuentra procedente sancionar a la empresa TRANSFLUVIALES LA CAROLINA E.U., identificada con número Nit: 900134620 – 7, con multa de ocho (08) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época en que se presentó el incumplimiento, lo que equivale a la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.154.800).

En mérito de lo expuesto este despacho,

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 56440 del 18 de octubre de 2016 en contra de la empresa TRANSFLUVIALES LA CAROLINA E.U., identificada con número Nit: 900134620 - 7.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar infringidas por la empresa TRANSFLUVIALES LA CAROLINA E.U., identificada con número Nit: 900134620 - 7, las Resoluciones Nos. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones N° 12467 y 14720 del 06 de julio de 2015, las cuales imponían como obligación reportar la información financiera de la vigencia 2014, en las formas y fechas acordadas en las citadas resoluciones concordadas con el artículo 83 de la ley 222 de 1995.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la empresa TRANSFLUVIALES LA CAROLINA E.U., identificada con número Nit: 900134620 - 7, con multa de ocho (08) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época en que se presentó el incumplimiento, lo que equivale a la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.154.800), de conformidad a la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo primero: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 223-03504-9 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIONES - MULTAS ADMINISTRATIVAS del Banco de Occidente.

Parágrafo segundo: Una vez la empresa TRANSFLUVIALES LA CAROLINA E.U., identificada con número Nit: 900134620 - 7, efectúe el pago de la multa, deberá allegar a ésta entidad vía fax: 3526700 extensión 2540221 o al correo electrónico: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o por correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de la presente resolución.

Parágrafo tercero: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código Contencioso Administrativo y de procedimiento administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la empresa TRANSFLUVIALES LA CAROLINA E.U., identificada con número Nit: 900134620 - 7, en la dirección: CALLE 3 NO. 2-75 ubicado en la ciudad de PUERTO LOPEZ - META, de conformidad con conformidad con los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: En caso de que se surta la notificación por aviso prevista en el artículo 69 del Código en mención remitase a este Despacho el presente acto administrativo por conducto del Grupo de Notificaciones de la Secretaria General, remitase copia del proceso de la comunicación junto con la prueba de la entrega y recibido.

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 56440 del 18 de octubre de 2016 en contra de la empresa TRANSLUVIALES LA CAROLINA E.U., identificada con número Nit: 900134620 - 7.

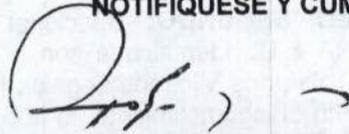
ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante la Superintendente Delegado de Puertos y ante el Superintendente de Puertos y Transporte respectivamente, de conformidad con lo establecido por el artículo 74,76 y 77 de la ley 1437 de 2011.

5 0 5 3 1

0 9 OCT 2017

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS**

Proyectó: Fredy Aguilera Vergara, Abogado Grupo Investigaciones y Control.
Revisó: Eva Esther Becerra Renteria, Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control Delegada de Puertos
C:\Users\fredyaguilera\Documents\2017\VIGIA 2014\TRANSPORTES FLUVIALES LA CAROLINA E.U.\DECIDE TRANSPORTES FLUVIALES LA CAROLINA E.U.\docx



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501226761



20175501226761

Bogotá, 09/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSFLUVIALES LA CAROLINA E.U. ✓
CALLE 3 NO. 2 - 75 ✓
PUERTO LOPEZ - META ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 50531 de 09/10/2017 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 50521.odt

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PH.D. THESIS

BY

THE AUTHOR

CHICAGO, ILLINOIS



REMITENTE
 Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Ba. la Soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN848057346CO
DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social: TRANSFLUMALES LA CAROLINA E.U.
 Dirección: CALLE 3 NO. 2 - 75
 Ciudad: PUERTO LOPEZ, META
 Departamento: META
Fecha Pre-Admisión: 25/10/2017 15:34:53

QUEMEN RECIBE

Observaciones: <i>No Existe</i>		Centro de Distribución:		C.C.:		Nombre del distribuidor: <i>Mosquera</i>		Fecha: <i>21/10/17</i>	
Aparado Clausurado		Faltado		Cerrado		Rehusado		Desconocido	
No Contactado		No Reclamado		No Existe Numero		No Reside		Fuera de Erada	
No Reside		Fuera de Erada		Cerrado		Rehusado		Desconocido	
Fecha 2:		DIA:		MES:		AÑO:		R: D:	

